



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Isabel Zuluaga Berrio
Demandado:	Medimas E.P.S
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00177-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas: i) Agencia oficiosa en la acción de tutela – Requisitos para ejercerla ii) Derecho fundamental a la salud del adulto mayor iii) Cambio de la sonda de gastrostomía.	

Armenia, Quindío diez (10) de noviembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **ISABEL ZULUAGA BERRIO** a través de agente oficiosa **LUZ MARIA GIRALDO ZULUAGA**, en contra de **MEDIMAS E.P.S S.A.S**; tramite al que fueron vinculadas **I.P.S Humanizar Salud Integral S.A.S, Fundación Conexión I.P.S y Gastrosalud LTDA Instituto de Enfermedades Digestivas.**

I. ANTECEDENTES

ISABEL ZULUAGA BERRIO a través de agente oficiosa **LUZ MARIA GIRALDO ZULUAGA**, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales *“la vida y la salud”*, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la accionada, en ese orden, solicitó que la entidad accionada proceda a

valorar a la accionante por medico especialista en gastroenterología y autorice las consultas necesarias para hacer efectivos los procedimientos, diagnosticos y demás tratamientos que se ordenen en consulta.

Como fundamento de la acción señalo que **ISABEL ZULUAGA BERRIO**, con 89 años de edad se encuentra actualmente vinculada a la **E.P.S MEDIMAS** en regimen contributivo; que de acuerdo a su historia clinica presenta *“Epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales parciales) y con ataques parciales complejos. Secuelas de infarto cerebral, demencia, enfermedad de alzhéimer, incontinencia fecal y urinaria, epilepsia refractaria y gastrostomía, postrada en cama en compañía de cuidadora”*, manifestó que los medicos en visita domiciliaria, han solicitado autorización para valoración o consulta por medico especialista en gastroenterología, señala que se ha dilatado el tramite por parte de la E.P.S argumentando que, la orden se encuentra en tramite entre otras evasivas, manifestaciones que a su manera de ver agravan la situacion de la peticionaria.

Adujo que no puede alimentarse correctamente ya que la sonda gástrica con que cuenta, presenta deterioro y dificultad para introducir el alimento a su estomago, finalmente señaló que, la omision por parte de la accionada en la expedición de autorización para la valoración por especialista en gastroenterología esta vulnerando sus derechos fundamentales.

La entidad accionada **MEDIMAS E.P.S S.A.S**, en respuesta extemporánea, declaró que no ha negado la prestación de los servicios de salud requeridos para **ISABEL ZULUAGA**

BERRIO, señaló que se han remitido las autorizaciones respectivas oportunamente y que los hechos denunciados como transgresores de derechos fundamentales no son producto de alguna negativa de la E.P.S, si no que atienden asuntos administrativos que son de atención exclusiva del prestador contratado, ante la cual se autorizó prestar el servicio, finalmente solicito se vincule a la **I.P.S GATROSALUD LTDA Instituto de Enfermedades Digestivas**, quien es el encargado de realizar el servicio medico solicitado por la accionante.

El despacho ordenó la vinculacion al tramite a **I.P.S HUMANIZAR SALUD INTEGRAL S.A.S**, quien en respuesta extemporanea manifesto que, solo actua como proveedor del servicio de salud que fue contratado por **MEDIMAS E.P.S S.A.S** a traves del contrato de prestación de servicios, señala que cumple con la ejecución del servicio señalado en cada autorización emitida por **MEDIMAS E.P.S S.A.S**; finalmente solicitó que se declare la desvinculación de **HUMANIZAR SALUD INTEGRAL** dentro de la presente acción de tutela, toda vez que no cuenta con potestad sobre las autorizaciones de servicio o procedimientos que expide **MEDIMAS E.P.S**.

El despacho ordeno la vinculación al trámite a **GASTROSALUD LTDA INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS** quien en respuesta expuso que, las instalaciones de la I.P.S no cuentan con el servicio de recambio de sonda de gastrostomía y que el mismo requiere observación de la paciente en unidad hospitalaria, adujo que la valoración por gastroenterología no es necesaria ya que solo se requiere la orden para el recambio de la sonda y

el desplazamiento innecesario de la paciente es perjudicial para su salud.

De igual forma, se ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a la **FUNDACIÓN CONEXIÓN I.P.S**, sociedad que no se pronunció frente a la acción de tutela dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificada oportunamente de la misma.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la legitimidad de la accionante.

Sobre este aspecto, señala el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión **(CC SU – 707 de 1996 y T – 072 de 2019)**.

En el presente caso, se observa que **LUZ MARIA GIRALDO ZULUADA** promueve acción de tutela en representación de

ISABEL ZULUAGA BERRIO, quien por su avanzada edad y diferentes diagnósticos se encuentra postrada en cama.

Así las cosas, se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales expuestas por la agente oficiosa para interponer el amparo en representación de **ISABEL ZULUAGA BERRIO**.

2. Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

El objeto principal de la acción de tutela es garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando exista motivo para ello; por esta razón, la acción de tutela

no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta o de impedir que se produzca, siendo inminente **(CC. T-175 de 1997)**.

De allí que, en aquellos casos en los que se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla **(CC T-424 de 2011)**.

Ahora, los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas

yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (CC T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las EPS de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(CC T 402 de 2018)**.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud*

diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (CC T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud **(CC T- 408 de 2011).**

Ha sido la Corte Constitucional la que ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud, pues la protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.

Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad **(CC T - 057 de 2013).**

Al respecto, además el artículo 11 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, define el que la atención de los “*adultos mayores*”, entre otros grupos de especial protección, gozaran de especial protección por parte del Estado y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a las instituciones que hagan parte del sector salud, para que definan procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho que la **E.P.S MEDIMAS S.A.S** emitió autorización de servicio 435867959, para consulta con gastroenterología; no obstante y según se denuncia en esta acción no se ha realizado, lo que propició que la accionante iniciara la presente acción de tutela.

Luego y gracias al trámite de esta acción constitucional la **E.P.S MEDIMAS S.A.S** informó que el encargado de realizar el procedimiento sería **GASTROSALUD LTDA INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS**, sin embargo, la I.P.S en respuesta comunicó que no cuenta con el servicio de recambio de sonda de gastrostomía el cual requiere observación de la paciente en una unidad hospitalaria.

En otras palabras, la actuación de la entidad accionada **MEDIMAS E.P.S** y la **I.P.S GASTROSALUD**, se configuran en barreras de acceso a los servicios de salud, dado que a **ISABEL ZULUAGA BERRIO** no se le ha podido practicar el

recambio de sonda de gastrostomía que necesita para mejorar su calidad de vida, existiendo en el plenario la orden medica referida pero a la fecha, con independencia de las razones que manifestó la I.P.S para practicarlas, han transcurrido varios meses sin que la accionante pueda acceder al cambio de la sonda, pues ciertamente de nada sirve que la E.P.S emita las autorizaciones médicas, pero en últimas no se materialice el procedimiento ordenado.

En consecuencia, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de **ISABEL ZULUAGA BERRIO** es ordenar a **MEDIMAS E.P.S**, que en un termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones médicas y administrativas pertinentes tendientes a autorizar y llevar a cabo el recambio de la sonda de gastrostomía a través de cualquier I.P.S con la que tenga convenio o que se vea precisada a contratarlo, ello conforme a la orden adjunta por la accionada, procedimiento que ha sido indicado en varias oportunidades por los médicos tratantes de **HUMANIZAR SALUD INTEGRAL S.A.S**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y la salud de **ISABEL ZULUAGA BERRIO**.

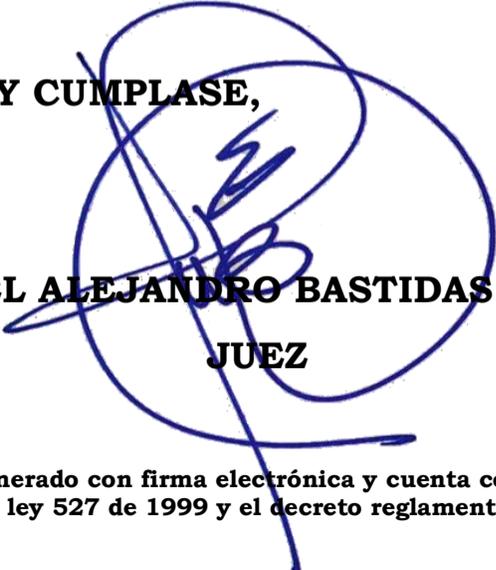
SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S S.A.S**, que en un termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones médicas y administrativas pertinentes tendientes a autorizar y llevar a cabo el cambio de la sonda de gastrostomía a través de cualquier I.P.S con la que tenga convenio o que se vea precisada a contratarlo.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **HUMANIZAR SALUD INTEGRAL S.A.S, FUNDACIÓN CONEXIÓN I.P.S** y **GASTROSALUD LTDA INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS**.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.